

Capítulo 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 17.1: Objetivos

1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación e incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones previstas en este Acuerdo, o
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 17.3: Elección de Foro

1. Las controversias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en el Acuerdo de la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte demandante.
2. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de disconformidad con una misma obligación sustantiva.
3. Una vez que la Parte demandante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo de este Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 17.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.2 con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente acordada. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones, la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.
2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas a que se refiere el párrafo 1, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
3. Las consultas se entablarán de buena fe.
4. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.
5. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna de las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de tales consultas.
6. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:
 - (a) aportará la información necesaria que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
 - (b) dará a la información confidencial o reservada, recibida durante las consultas, el mismo tratamiento que le otorga la Parte que la haya proporcionado.
7. Las consultas serán confidenciales y se realizarán de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que las consultas se realicen de manera presencial, éstas deberán efectuarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.5: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 17.4.4 no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria para las Partes, la Parte demandante podrá solicitar por escrito a la Parte demandada el establecimiento de un tribunal arbitral.
2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte demandante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.
4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

Artículo 17.6: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones y resoluciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.12 y 17.13.”

2. Cuando la Parte demandante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 17.7: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en este Acuerdo o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente, no tener vinculación con alguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 17.2.
2. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1, deberá ser jurista.
3. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de controversias a los que se refiere el Artículo 17.19, no podrán actuar como árbitros en la misma controversia.

Artículo 17.8: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros.
2. Cada Parte, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro titular y uno suplente, y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en el territorio de alguna de las Partes, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.
3. Si una Parte no designa a su árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo 17.1.
4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.
5. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de un árbitro para cumplir con su función, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir su función por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en este Artículo. Los plazos del procedimiento se suspenderán, desde la fecha de muerte, renuncia o imposibilidad del árbitro de asumir sus funciones, hasta la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá la función y obligaciones del árbitro designado.
6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
7. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.

Artículo 17.9: Función del Tribunal Arbitral

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a su conocimiento, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo. Asimismo, emitir las conclusiones y determinaciones que se le soliciten en los términos de referencia, de conformidad con el Artículo 17.6, y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. El tribunal arbitral interpretará este Acuerdo conforme al derecho internacional, según lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 1969.

3. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

Artículo 17.10: Derecho Aplicable

El tribunal arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y los protocolos e instrumentos celebrados en el marco del mismo.

Artículo 17.11: Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las reglas de procedimiento contenidas en el Anexo 17.1. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento complementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y con las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo 17.1.

2. Las reglas de procedimiento del tribunal arbitral garantizarán:

- (a) la oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- (c) el derecho a cada Parte a presentar argumentos orales;
- (d) que las audiencias sean cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
- (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes, y
- (f) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial o reservada.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

4. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales o reservados, a solicitud de la otra Parte, dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá entregar un resumen no confidencial o no reservado de tal información, documentos o escritos, el cual podrá hacerse público.

5. A instancia de una de las Partes o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las Reglas de Procedimiento. La información o asesoría obtenida no vinculará al tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

6. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

7. Cada Parte asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 17.8, así como sus gastos. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las Reglas de Procedimiento.

Artículo 17.12.: Informe Preliminar

1. El informe preliminar deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que el tribunal arbitral haya recabado de conformidad con el Artículo 17.11.5.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los noventa (90) días siguientes a su establecimiento, o sesenta (60) días en casos de urgencia, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de noventa (90) días, o dentro de un plazo de sesenta (60) días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su laudo. En ningún caso el período del retraso excederá un período adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes dispongan algo distinto.

4. El informe preliminar deberá contener:

- (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;
- (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;

- (c) la determinación en forma fundada sobre si una de las Partes ha incurrido o no en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga medidas en conformidad con este Acuerdo.

5. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho informe preliminar o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderarlo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 17.13: Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes. Se adoptará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17.11.6, será fundado y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia, y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo del tribunal arbitral después de quince (15) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.

Artículo 17.14: Solicitud de Aclaración del Laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión o determinación del laudo.

2. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 no afectará el plazo a que se refiere el Artículo 17.17.

Artículo 17.15: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento, hasta por un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las Partes podrán dar por terminado el procedimiento ante el tribunal arbitral en cualquier momento, previo a la presentación del laudo, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 17.16: Cumplimiento del Laudo del Tribunal Arbitral

1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre su cumplimiento, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo el tribunal arbitral se determine que la medida de la Parte demandada es disconforme con las disposiciones de este Acuerdo, esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar la disconformidad.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad si no es factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes procurarán acordar el periodo del plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá, a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del laudo, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el periodo del plazo razonable.

5. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del laudo conforme al Artículo 17.13. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.

6. El presidente del tribunal arbitral determinará el periodo del plazo razonable a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 4.

Artículo 17.17: Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 17.16.3, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, o si la Parte demandada ha notificado a la Parte demandante que no tiene intención de eliminar la disconformidad, la Parte demandada, a solicitud de la Parte demandante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte demandante, o
- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte demandante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte demandante podrá comunicar a la Parte demandada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente los beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

4. La comunicación especificará:

- (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
- (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
- (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad haya sido eliminada.

6. La Parte demandante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:

- (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
- (b) el tribunal arbitral notifique el laudo de conformidad al Artículo 17.18.

7. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con este Artículo, la Parte demandante deberá aplicar los siguientes principios:

- (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios u otras obligaciones de este Acuerdo en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó disconforme con este Acuerdo, y
- (b) si considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otros sectores de este Acuerdo. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

Artículo 17.18: Examen del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte demandada:

- (a) considera que ha eliminado la disconformidad constatada por el tribunal arbitral, o
- (b) considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte demandante propone suspender es excesivo, o la Parte demandante no ha observado los principios del Artículo 17.17.7,

podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte demandante de conformidad con el Artículo 17.17.4, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.5 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente lo señalado en los literales (a) o (b).

2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su informe preliminar a las Partes dentro de:

- (a) los treinta (30) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

4. Las Partes podrán presentar observaciones al informe preliminar de conformidad con el Artículo 17.12.5. El tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.12.6.

5. El tribunal arbitral notificará su laudo a las Partes dentro de:
 - (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
 - (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).
6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.8.
7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte demandante no ha observado los principios del Artículo 17.17.7, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte demandada solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.
8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte demandante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

Artículo 17.19: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.
3. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
4. El inicio de cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias contemplados en este Artículo suspenderá automáticamente todos los procedimientos en curso en el marco de la controversia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.20: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
2. Sin perjuicio del plazo de sesenta (60) días previsto en el Artículo 17.12.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo de noventa (90) días establecido en dicho Artículo cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud del establecimiento del tribunal arbitral.

3. Para efectos de este Capítulo, se entenderá como casos de urgencia las controversias relativas a bienes perecederos, los cuales comprenden aquellos bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

Anexo 17.1
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Aplicación

1. Estas Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales (en lo sucesivo, denominadas “Reglas”), se establecen de conformidad con el Artículo 17.11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.
2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo será una referencia a un Artículo, Anexo o Capítulo de este Acuerdo.

Definiciones

3. Para efectos de estas Reglas:

día no hábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

fecha de entrega significa la fecha en que una documentación es recibida por el destinatario mediando constancia fehaciente de su recepción;

parte demandada significa aquella contra la cual se formula una controversia y se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.5;

parte demandante: aquella que formula una demanda y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.5;

representante de una Parte significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.5;

unidad permanente significa la oficina que cada Parte designa de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral, y

unidad responsable significa la unidad de la parte demandada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 61.

Términos de Referencia

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 17.6, los cuales serán comunicados a la unidad responsable dentro de ese plazo.

5. La unidad responsable deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Presentación y Entrega de Documentos

6. Las Partes, a través de sus unidades permanentes, o el tribunal arbitral, entregarán cualquier documento a la unidad responsable, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las unidades permanentes de las Partes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Cualquier documento será entregado a la unidad responsable mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la unidad responsable un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La unidad responsable acusará su recibo y entregará dicho documento por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la unidad permanente de la otra Parte.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que los contiene. Dichas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.

10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la controversia, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones y llevarse a cabo las audiencias del procedimiento arbitral. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación al calendario de trabajo.

11. La parte demandante entregará su escrito inicial en un plazo que no podrá ser menor a dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo a que hace referencia la Regla 10. La parte demandada entregará su escrito de contestación en un plazo que no podrá ser menor a los veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial.

12. Cualquier entrega a una unidad permanente en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una unidad permanente o a la unidad responsable correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales unidades permanezcan cerradas, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada una de las Partes entregará a la unidad responsable una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus unidades permanentes, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Tratamiento de la Información Confidencial

15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá marcar dicha información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial, e identificar las páginas correspondientes con la leyenda “CONFIDENCIAL”.

16. Conforme al Artículo 17.11.4, cuando una de las Partes presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra parte en la controversia, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, informe preliminar y de las observaciones al mismo.

18. La unidad responsable adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales

19. Una vez realizada la designación de un árbitro de conformidad con el Artículo 17.8, la unidad responsable se lo comunicará por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada árbitro designado, ya sea titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y cumplimiento del Código de Conducta. Cada árbitro tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la unidad responsable la declaración jurada debidamente firmada. Si

el árbitro designado no comunica su aceptación por escrito a la unidad responsable dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La unidad responsable informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada árbitro designado o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que los tres árbitros designados como titulares hayan comunicado su aceptación, la unidad responsable lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las partes en la controversia.

Recusación de los Árbitros

21. De conformidad con el Artículo 17.8.6, cualquiera de las Partes podrá recusar, con fundamento, a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 17.7.

21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte:

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 17.7.1, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
- (d) Si de conformidad con el párrafo (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 17.8 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.8.

21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral:

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 17.7.1, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a las Partes, éste requiera la presencia durante dichas deliberaciones, de sus asistentes y, en su caso, de intérpretes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento complementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo

y con estas Reglas. Cuando se adopte ese procedimiento, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

Audiencias

27. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de las audiencias, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. Las fechas de las audiencias se fijarán después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente, o los plazos establecidos para dichas presentaciones hayan concluido. La unidad responsable notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fechas y hora de las audiencias.

28. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias se celebrarán en la capital de la parte demandada.

29. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

30. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial de conformidad con lo previsto en la Regla 28. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que las audiencias se celebren por cualquier otro medio.

31. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante lo anterior, cuando una de las Partes por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

32. La Parte que desee presentar información confidencial durante una audiencia deberá comunicarlo a la unidad responsable, al menos diez (10) días antes de la audiencia. La unidad responsable adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 31.

33. Salvo que las Partes acuerden que las audiencias sean abiertas, en las audiencias sólo podrán estar presentes, excluyendo en todas las circunstancias a cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial:

- (a) representantes de las partes en la controversia, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) asistentes de los árbitros e intérpretes, en caso de que se requiera.

34. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 33 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para dicha objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

35. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada una de las Partes entregará a la unidad responsable una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

36. Las audiencias serán dirigidas por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

37. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

(a) Alegatos

- (i) alegato de la parte demandante, y
- (ii) alegato de la parte demandada.

(b) Réplicas y dúplicas

- (i) réplica de la parte demandante, y
- (ii) dúplica de la parte demandada.

38. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante las audiencias.

39. La unidad responsable adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la unidad responsable entregará una copia del registro. Cuando se trate de una audiencia cerrada al público, dicho registro solamente podrá ser solicitado por las Partes o por el tribunal arbitral.

Documentos Complementarios

40. El tribunal arbitral, en cualquier momento durante el procedimiento, podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

41. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 40, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

42. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

Carga de la Prueba respecto de Medidas Incompatibles y Excepciones

43. La parte demandante que considere que una medida de la parte demandada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo, o que la parte demandada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

44. Cuando la parte demandada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

45. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional en relación a sus alegatos de réplica y de dúplica.

Contactos *Ex Parte*

46. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una de las Partes en ausencia de la otra Parte.

47. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una de las Partes en ausencia de los demás árbitros y de la otra Parte.

48. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no puede reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

Información y Asesoría Técnica

49. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.11.5, ya sea a solicitud de una de las Partes o por iniciativa propia, transcurridos diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

50. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el tribunal arbitral decida solicitar una información o asesoría técnica, y después de consultar con las Partes, seleccionará la persona o entidad que proveerá la información o asesoría técnica.

51. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.

52. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.

53. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la unidad responsable, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.

54. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la unidad responsable dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La unidad responsable entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.

55. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Dichos comentarios se presentarán a la unidad responsable, la cual a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la Parte y al tribunal arbitral.

56. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las partes en la controversia.

Cómputo de Plazos

57. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral, haya sido recibido.

58. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

59. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

60. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

Unidad Responsable

61. La unidad responsable tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, intérpretes, traductores, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;

- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

Unidad Permanente

62. Cada Parte deberá designar una Unidad permanente para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora Bilateral su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Costos y otros Gastos Asociados

63. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 17.8, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento.

64. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.

65. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

66. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora Bilateral. Para la determinación del monto de los honorarios de los árbitros, la Comisión Administradora Bilateral utilizará como referencia la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC.

67. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

Tribunal Arbitral de Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

68. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 17.18 se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 17.18;
- (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

Procedimiento para seleccionar al Presidente del Tribunal Arbitral en caso de no designación

69. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 17.8:

- (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
- (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
- (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.8. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
- (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
- (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral,
- (f) con posterioridad a la selección del presidente del tribunal arbitral, el procedimiento establecido en esta Regla se aplicará para la selección de su suplente.

70. Si luego de la notificación referida en la Regla 69 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 69 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.

71. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

Procedimiento para seleccionar a un Árbitro en caso de no designación

72. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 17.8, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

Anexo 17.2
**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 17.7.

1. Definiciones

Para los efectos de este Código de Conducta:

árbitro significa la persona seleccionada conforme al Artículo 17.8 para integrar un tribunal arbitral;

asesor o experto significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 49 de las Reglas;

asistente significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;

Declaración Jurada significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y Cumplimiento del Código de Conducta que se anexa a este Código de Conducta;

familiar significa el cónyuge, conviviente o concubino del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, las familias reconstituidas y a los cónyuges de tales personas;

procedimiento, a menos que se especifique de otra forma, significa el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;

Reglas significa las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales, y

tribunal arbitral significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.5.

2. Principios Vigentes

- (a) Cada árbitro será independiente e imparcial y evitará conflictos de interés, directos o indirectos. No deberá recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Cada árbitro y ex árbitro respetará la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.

- (c) Cada árbitro debe divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o un temor de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o temor de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro en base a lo divulgado.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Cada árbitro y ex árbitro evitará ser o parecer incorrecto y guardará un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que se está considerando a una persona para integrar el tribunal arbitral, la unidad responsable deberá proporcionar a dicha persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona considerada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación como árbitro, en cuyo caso deberá devolver a la unidad responsable la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona considerada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, dicha persona realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Por lo tanto, deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
 - (i) cualquier interés económico o personal en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de

diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerada;

- (ii) cualquier interés económico del empleador, socio, asociado o familiar en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerada;
 - (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
 - (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que todo árbitro revele cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto que debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), el árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo al numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas entre los subpárrafos (a) y (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los mejor calificados para servir como árbitros.

5. Desempeño de las funciones por parte de los Árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que el Acuerdo funcione efectivamente, el árbitro desempeñará sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Todo árbitro se asegurará de que la unidad responsable pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con el árbitro para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Todo árbitro desempeñará sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Todo árbitro cumplirá con lo dispuesto en este Capítulo y las Reglas.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal arbitral la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Un árbitro no deberá establecer contactos *ex parte* en relación al procedimiento, de conformidad a las reglas 46, 47 y 48 de las Reglas.
- (g) Todo árbitro considerará sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que fueran necesarios para tomar una decisión y no delegará su deber de decisión a otra persona.
- (h) Todo árbitro tomará las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3 (Responsabilidades hacia el Procedimiento), 4 (Obligaciones de Divulgación), 5(d) (Reglas), 5(h) (Contactos *ex parte*) y 8 (Confidencialidad) de este Código de Conducta.
- (i) Ningún árbitro divulgará aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta a menos que la divulgación sea con ambas unidades permanentes y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar el Código.

6. Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

- (a) Todo árbitro debe ser independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de forma justa y no creará la apariencia de incorrección ni un temor de parcialidad.
- (b) Un árbitro no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- (c) Un árbitro no podrá, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.

- (d) Un árbitro no utilizará su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en él. Un árbitro hará todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten que tienen tal influencia.
- (e) Un árbitro no permitirá que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o un temor de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de Ex Árbitros

Todo ex árbitro evitará que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Un árbitro o ex árbitro no divulgará ni utilizará en ningún momento información confidencial relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgará o utilizará dicha información para beneficio personal o de otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Un árbitro no divulgará un laudo del tribunal arbitral emitido en virtud del Capítulo 17 (Solución de Controversias) antes de que las Partes publiquen el laudo final. Los árbitros o ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros en la mayoría o la minoría en un procedimiento en virtud del Capítulo 17 (Solución de Controversias).
- (c) Un árbitro o ex árbitro no divulgará en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.

- (d) Un árbitro no hará declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los Asistentes, Asesores y Expertos

Los párrafos 3 (Responsabilidades hacia el Procedimiento), 4 (Obligaciones de Divulgación), 5(d) (Reglas), 5(h) (Contactos *ex parte*), 7 (Obligaciones de ex árbitros) y 8 (Confidencialidad) de este Código de Conducta también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.

Apéndice 17.2.1

DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias) del Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República del Paraguay (el “Código de Conducta”).
2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.
3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de diferencias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:
 - (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
 - (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
 - (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
 - (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otro procedimiento de solución de diferencias internacionales que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
 - (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
 - (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
 - (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:

- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes de _____, del año _____.

Por:

Nombre _____

Firma _____